

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA CIVIL
VERBAL RCE**

Rad. No. 76001-31-03-003-2023-00099-01 (3423)

Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticinco (2025).

En auto del 04 de diciembre de 2024, esta Sala decidió declarar desierto el recurso de apelación presentado por la demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Cristian Mauricio Quintero Oliveros y otros, en contra del Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. en reorganización, por no haber cumplido con la sustentación de los reparos en segunda instancia siendo una carga procesal que impone la Ley al apelante, la cual no fue cumplida (Art. 12 Ley 2213 de 2022), contra esa decisión, la demandada- apelante, presenta recurso de reposición argumentando que sustentó los reparos ante el Juzgado que profirió el fallo, agrega, que desde el 20 al 27 de noviembre de 2024, el correo electrónico registrado en el Sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA) tuvo “un problema técnico de carácter irresistible” (sic) que le impidió sustentar los reparos tempestivamente en esta instancia.

Examinados los argumentos de la demandada recurrente, la Sala no aprecia razones para revocar la decisión de deserción de la apelación, debiendo señalar que la apelación de sentencias tiene tres fases procesales claramente determinadas en las que la parte recurrente tiene cargas procesales precisas: i) interposición tempestiva del recurso, ii) exposición de los reparos concretos a la sentencia recurrida y iii) sustentación¹ de los reparos ante el juez de segunda instancia (Num.3° Inc. 2°, 3° y 4° Art. 322 C.G.P.); legislativamente cabe repasar que por la pandemia mundial del

¹ CSJ Sala de Casación Civil – Sentencia STC6481 del 11 de mayo de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; Sentencia del 03 de febrero de 2021, reiterada en la Sentencia STC1738-2021.

Covid 19, en Colombia se adoptó el Decreto legislativo 806 de 2020, disponiendo el art. 14 en lo pertinente que: “El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...) Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (...)”, carga reiterada por el Art. 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se adoptó como legislación permanente lo preceptuado en el Decreto 806, que a la letra dispone: “(...) Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (...)” (Negritas de esta providencia).

Sobre la carga de sustentar el recurso, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de tutela constitucional, ha ilustrado²:

“Aduce la tutelante que radicó por escrito y además sustentó oralmente el recurso de apelación ante el funcionario de primer grado. Dichos planteamientos no pueden ser de recibo por parte de la Sala, en la medida que el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, determina con claridad absoluta que la alzada debe ser sustentada en segunda instancia. De tal manera que las argumentaciones esbozadas ante el a quo no la eximen de hacer lo propio ante el superior jerárquico, pues son momentos procesales distintos que no pueden confundirse entre sí.

Téngase presente que quien apela una sentencia no solo debe exponer de manera breve sus reparos concretos respecto de ese veredicto, sino acudir ante la autoridad colegiada para sustentar allí ese remedio apoyado precisamente, en esos cuestionamientos puntuales.”

En ese orden, la discusión de si es o no obligatorio sustentar la apelación ante el juez de segunda instancia, fue definida en el Art. 14 del

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11858-2020 del 18 de diciembre de 2020, M.P. Francisco Ternera Barrios.

Dcto.806 de 2020, al establecer expresamente que el apelante debe sustentar ante el Juez de segunda instancia los reparos so pena de que la apelación se declare desierta; la Corte Constitucional³ al realizar el control de constitucionalidad de dicha disposición, declaró su exequibilidad considerando que algunas actuaciones procesales deben realizarse de forma oral o presencial como en las audiencias, agregando que “perfectamente se [pueden] surtir por escrito como la sustentación, oposición y decisión de la alzada (...)”, obligación que como se dijo, fue reiterada en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022 cuando adoptó como legislación permanente lo dispuesto en el Decreto 806.

Agréguese que a esa conclusión arribó la Corte Constitucional cuando examinó las diferentes opciones hermenéuticas que se venían presentado en el foro judicial, para precisar que:

“(...) En este caso parecería existir una interpretación y la ponderación se hace en contravía con el querer del legislador. Sería tanto como ponderar una norma clara, para darle prelación a una opción distinta que se estima más garantista. **Esa opción no cabe. Si la norma no es inconstitucional, no puede excepcionarse, para dar aplicación a un criterio más garantista. Se está en el nivel de garantía fijado por el legislador que no es inconstitucional, así pueda haber opciones más garantistas** (al menos para una parte, pero eventualmente, en detrimento de la otra). Por ejemplo, ampliar el término para recurrir, es más garantista para quien quiera apelar, pero disminuye las garantías de quien tiene una sentencia favorable y aspira a la seguridad jurídica”⁴. (Negrillas de esta Sala).

En ese orden y siendo que cuando la Ley es clara no es factible desatender su literalidad y que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Arts. 27 C.C. Art. 13 del C.G.P.), debemos sujetarnos a la literalidad de la norma preexistente, no sobrando decir que si el legislador hubiese querido que se entienda como sustentación lo dicho por el recurrente en primera instancia, la Ley 2213 posterior al decreto legislativo, así lo hubiere dispuesto y no en los mismos términos concebidos por el decreto legislativo.

³ Sentencia C-420 de 2020 M.P. Richard Ramírez Grisales.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-418 de 2019, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Cabe abonar que, sobre los alegatos en segunda instancia, la Sala de Casación Civil y la de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, han sostenido la necesidad de la sustentación de la apelación en segunda instancia tal como lo exige la norma, “(...) La modificación que el citado artículo 14 [del Dcto. 806 de 2020, reproducido integralmente por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022], introdujo al recurso de apelación de sentencias, lo único que varió fue la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia por el recurrente, el desarrollo de los reparos expresados ante el a quo, de oral a escrita. (...) no pueden equipararse los reparos que se expresan ante el a quo, con los argumentos que soportan la sustentación que se presenta ante el ad quem, de manera escrita (...), tampoco se trata de cumplimiento anticipado de la carga impuesta por el legislador quien previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención.”⁵; “(...) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, [la Sala] considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador (...)”⁶; tampoco es de recibo el argumento de que no pudo sustentar porque su correo electrónico registrado en el SIRNA “experimentó interrupciones en su servicio” (sic), siendo que tenía la posibilidad de solventar tal impase sustentando el 19 de noviembre de 2024, cuando su correo electrónico no presentaba fallas, o presentando la sustentación físicamente en la Secretaría de la Sala Civil o enviándola a través de alguno de los correos institucionales colocando en conocimiento sus inconvenientes, pero no lo hizo, de ahí que no haya lugar a reponer la decisión cuestionada.

Por lo anterior, esta Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali, **RESUELVE:**

1.- NO REVOCAR la providencia del 04 de diciembre de 2024 que aquí se ha tratado.

⁵ Sentencias STC9748 del 06 de agosto de 2024. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez; STC.9311-2024 del 30 de julio del 2024. M.P. Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

⁶ Sentencias STL99941 del 09 de noviembre de 2022, STL8304 del 30 de junio de 2021 y STL11099 del 25 de agosto de 2021 entre otras.

2.- Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para que continúe con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE


JORGE JARAMILLO VILLARREAL
Magistrado

Rad. No. 76001-31-03-003-2023-00099-01 (3423)